

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2020-00049-00**

SENTENCIA No: T- 21
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00049-00
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderado contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta la sociedad accionante que en el Juzgado accionado cursan dos procesos ejecutivos de mínima cuantía en los que obra como ejecutante, el primero en contra de los señores ANDRÉS SALGUERO RUEDA y LUIS HERNÁN SALGUERO SALINAS con radicado 2019-00437, y el segundo contra las señoras MARYLUZ MARTÍNEZ RESTREPO y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, con radicación 2019-00431. En ellos se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en los pagarés que inicialmente fueron otorgados a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS SUPERIORES "ICETEX", siendo de manera posterior endosados en propiedad a la actora, mismos que fueron diligenciados conforme a las cartas de instrucciones.

Aduce frente al proceso con radicado 2019-00437, que solicitó como pretensiones que se librara mandamiento de pago por la suma de \$16.044.674.04 por concepto de capital, por intereses corrientes \$2.039.454.15 y por los de mora

\$6.353.625.49; en lo que respecta al proceso con radicado 2019-00431, la suma de \$17.297.866.61 por capital, \$3.896.945.16 por intereses corrientes y \$8.026.663.84 por intereses de mora.

Expone que mediante providencias fechadas el 31 de mayo de 2019, el Despacho accionado inadmitió ambas demandas, con el fin que aclarara si el capital se cobraba en instalamentos mensuales y si era el caso, se aportara la tabla de amortización para conocer las cuotas canceladas y el saldo del capital, además que aclarara la fecha exacta en que se cobraban los intereses.

Subsanada las demandas dentro del término legal, el juzgado de primer grado por auto del 18 de junio de 2019 libró mandamiento de pago modificando las pretensiones, quedando para el proceso con radicado 2019-00437 la suma de \$11.498.287.56 por concepto de capital, en cuotas mensuales cuyo vencimiento inicia el 31 de marzo de 2013 y finaliza el 28 de febrero de 2019; y por \$4.546.386.45 por concepto del capital insoluto, \$2.039.454.14 y \$6.356.625.49 por concepto de intereses corrientes y de mora, respectivamente.

Frente al proceso con radicado 2019-00431 la suma de \$17.297.866.61, repartida en cuotas mensuales cuyo vencimiento nicia el 19 de mayo de 2014 y finaliza el 19 de diciembre, por intereses corrientes \$3.120.600.03, por otros conceptos \$3.120.600.03 y niega los \$8.026.663.84 por intereses de mora, por cuanto su rubro se encuentra contenido en las cuotas de capital, ante esta decisión, interpuso recurso de reposición contra los referidos proveídos, sin embargo, la decisión fue contraria a sus intereses.

Finalmente señala que sus derechos fueron vulnerados al desconocer el Juzgado accionado el reconocimiento y presunción legal que la Ley otorga a los títulos valores con espacios en blanco conforme el artículo 622 del C.cio, pasando por alto la literalidad de los mismos, variando la fecha de vencimiento de una cierta a diferentes por cuotas que no se encuentran pactadas en el texto de los pagarés, por lo que solicita se deje sin efectos las providencias proferidas dentro de los procesos ejecutivos antes referenciados, es decir los autos de fechas 18 de junio de 2019 que libraron mandamiento de pago e igualmente los autos que resolvieron los recursos de reposición, para que en su lugar se libre la orden de pago conforme lo solicitado en las pretensiones de las demandas.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al Despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1382 de 2000.

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante auto interlocutorio fechado el día 10 de marzo de 2020, providencia en la que además se ordenó vincular a todos los intervinientes dentro de los procesos ejecutivos con radicaciones 2019-00431 y 2019-00437 y se requirió a la parte actora para que allegara el poder que lo facultaba para interponer la presente acción, cumpliendo con dicha carga.

El día 13 de marzo de hogaño, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali se pronunció respecto a la tutela, luego de realizar un recuento de las actuaciones proferidas en los procesos 2019-00431 y 2019-00437, señaló que las providencias fueron proferidas en derecho, ejerciendo las facultades propias del control de legalidad previsto en el artículo 430 del C.G.P. y en virtud de ello encontró que ambos pagarés documentaban obligaciones creadas según su literalidad en el año 2019, no obstante, las cartas de instrucciones allegadas fueron creadas y firmadas por los deudores en el año 2007, pero además la documentación mostraba que los títulos valores habían sido adquiridos en propiedad por el demandante el 29 de diciembre del año 2017, fecha para la cual ninguna de las obligaciones había al parecer sido creada.

Expone que los hechos de la demanda pregonaban que las obligaciones eran de pago por instalamentos y la mora en el pago se había dado en los años 2013 y 2014, por lo que bajo ese panorama se entiende la obligación que se ejecuta, aunado a que los pagarés no fueron diligenciados por el prestamista primigenio ya que las obligaciones aparecen suscritas en el año 2019.

Explicó que la obligación ventilada en el proceso 2019-00431 se pactó a 54 meses cuya primera cuota debía cancelarse el 18 de julio de 2013, finalizando el 18 de diciembre de 2017 y se incurrió en mora desde el 18 de mayo de 2014, lo

que era evidente que no estaba haciendo uso de la cláusula aceleratoria pues el plazo ya había vencido y la fecha de vencimiento como lo entiende el acreedor no puede corresponder a una cláusula abierta, indeterminada y atemporal que le permita revivir el paso del tiempo y volver vigente obligaciones que no lo están.

Respecto a la segunda obligación que corresponde al proceso 2019-00437 señaló que se pactó a 96 meses cuya primera cuota debía cancelarse el 31 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2021 y se incurrió en mora a partir del 31 de marzo de 2013, por lo que se encuentra vigente y el acreedor optó por acelerar el plazo por incumplimiento el 28 de febrero de 2019, fecha en la que se procedió a diligenciar el pagaré y hacer vencer las obligaciones.

Concluye finalizando que los mandamientos de pagos se libraron en los términos en que se consideró legal y en debida forma, por lo que no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales del actor.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS SUPERIORES "ICETEX", aduce que el señor ANDRES SALGUERO RUEDA registra como beneficiario del crédito modalidad ACCES-MATRICULA, cuyo deudor es el señor LUIS HERNÁN SALGUERO SALINAS, al crédito se generó un plan de pagos de 96 cuotas, canceladas a partir de marzo de 2013, durante la etapa de amortización no se efectuaron pagos a la obligación, aduce que en virtud de la compra de cartera fue cedida a Central de inversiones S.A. con fecha de corte el 29 de diciembre de 2017.

Por otra parte indica que la señora MARY LUZ MARTÍNEZ RESTREPO registra como beneficiaria del crédito líneas tradicionales-posgrado, siendo la deudora solidaria la señora MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ, a dicho crédito se le generó un plan de pagos de 48 cuotas para ser canceladas a partir de julio de 2013, sin embargo, desde mayo de 2014 hasta diciembre de 2017 no se efectuaron pagos a la obligación, siendo vendida la cartera a Central de inversiones S.A. el 29 de diciembre de 2017.

Finalmente indica que no ha vulnerado derecho alguno, como quiera que transfirió todas las obligaciones a la parte accionante, careciendo de legitimación, por lo que piden se negado el presente amparo tutelar.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del Despacho, consiste en determinar si la acción de tutela cumple o no los presupuestos de subsidiariedad y residualidad necesarios para su procedencia, debiéndose establecer si las decisiones reprochadas corresponden al ejercicio autónomico y legítimo de la juez, o si se trata de aplicación arbitraria de la ley de modo que pueda encausarse en lo que la doctrina constitucional tiene definido como defecto sustantivo.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La jurisprudencia constitucional tiene claramente asentado al amparo del artículo 29 de la Constitución Política, que el deber de los jueces garantizar la legalidad de los procesos observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Antes de dirigirse al estudio del caso, es pertinente memorar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al punto que se han identificado causales de procedibilidad general, que deben ser plenamente

cumplidas y habilitan la interposición¹, y de carácter especial que aluden a tipologías en las que específicamente procede el amparo².

Entre los requisitos generales de procedencia se encuentra el de haber agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Respecto del agotamiento de los medios ordinarios de defensa ha dicho la Corte Constitucional³:

"Específicamente, respecto de la obligación de agotar todos los medios de defensa judicial pertinentes, este Tribunal explicó en la sentencia aludida: "De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". Y más adelante, en el mismo derrotero, precisó: "Adicionalmente, este mecanismo sólo puede operar cuando todos los mecanismos anteriores han fallado y siempre que la persona hubiere acudido a ellos de manera diligente. En este sentido, la acción de tutela no suplanta ni reemplaza a los mecanismos ordinarios ni puede servir para remediar la negligencia de alguna de las partes procesales. Se trata, simplemente, de una revisión extraordinaria y excepcional de la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando la persona presuntamente afectada ha agotado todos los recursos a su alcance y se encuentra, por lo tanto, en condiciones de indefensión. Si las acciones y recursos judiciales ordinarios y extraordinarios han operado adecuadamente, nada nuevo tendrá que decir el juez de tutela, pues los jueces ordinarios habrán cumplido a cabalidad con la tarea de garantizar los derechos fundamentales concernidos".

En cuanto a los requisitos específicos para la procedencia de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T – 463 de 2016, recapitulando la línea jurisprudencial, asentó:

*"4. Como se expuso líneas atrás, la **sentencia C-590 de 2005** señaló la metodología de análisis de las tutelas contra providencias judiciales. Una vez verificados los requisitos generales, que indagan por las condiciones que habilitan la interposición de la tutela; debe verificarse si en la decisión judicial que se demanda hay defectos con la entidad de vulnerar derechos*

¹ "(i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios –ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si –de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela" (Sentencia T- 488 de 2014 C. Constitucional.)

² a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Desconocimiento del precedente; h. Violación directa de la Constitución. Op. Cit.

³ Sentencia T-764/07, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sobre el mismo tema, se puede ver en sentencia T-350 de Abril 17 de 2008, MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

fundamentales y "tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto". Estos últimos son los requisitos específicos. Estos son:

a). **Defecto orgánico** que se configura cuando el funcionario que expide la decisión carece de competencia para ello;

b). **Defecto procedimental** que consiste en que el juez actúa al margen del procedimiento legal dispuesto para el asunto que conoce;

c). **Defecto fáctico**, que se puede configurar a causa de la falta de decreto de pruebas, la no valoración de los elementos probatorios o la defectuosa valoración de los mismos;

d). **Defecto material o sustantivo**, que se presenta cuando la providencia adopta una decisión con base en normas inexistentes, inconstitucionales o "que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión";

e). **Error inducido**, en caso de engaño a la autoridad judicial que resultó determinante en la toma de la decisión;

f) **Decisión sin motivación** que se produce cuando la providencia omite exponer los fundamentos fácticos o jurídicos en los cuales soporta la resolución del caso;

g). **Desconocimiento de precedente** en el que incurren la decisión que limita o se aparte el precedente fijado por las Altas Cortes. Como ha señalado esta Corporación, "(...) en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado";

h). **Violación directa a la Constitución** que se presenta cuando una decisión no es respetuosa de la Carta Política y omite el principio de supremacía (...)".

Atendiendo los parámetros decisionales de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la tutela deprecada.

CASO CONCRETO

1.- Como viene de verse en el recuento de antecedentes, pretende la sociedad accionante que se dejen sin efectos los autos de fechas 18 de junio de 2019 en los que se libró mandamientos de pago y las providencias del 2 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020, respectivamente, que resolvieron los recursos de reposición al interior de los procesos 2019-00431 y 2019-00437, reprochando que la Juez de conocimiento "al variar el mandamiento de pago... no solo está modificando lo establecido en el derecho... sino que también [le] causa un enorme perjuicio... por cuanto está asignando a la obligación un vencimiento por cuotas que no corresponde" (sic) .

A partir de lo dicho, se analizará si la presente acción constitucional,

cumple con los requisitos tanto generales como específicos para la prosperidad del amparo deprecado.

2.- En punto de los primeros, es evidente que se trata de una discusión de relevancia constitucional, en tanto la acción de amparo se fundamenta en la vulneración del debido proceso por parte del Despacho accionado, pues se pretende dejar sin efectos las providencias que dejaron incólumes los mandamientos de pago que se endilgan ilegales; en torno a que el actor hubiese agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, se vislumbra que cumplió con este requisito, pues contra las providencias de fechas 18 de julio de 2019 se interpusieron los recursos de reposición y al ser ambos procesos de única instancia no son susceptibles del recurso de apelación; la tutela se interpuso en un plazo razonable, debido a que los autos que resolvieron los recursos datan del 2 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020; la problemática no versa sobre una irregularidad procesal, sino que se endilga un defecto sustancial, por haberse cursado los mandamientos de pago en forma contraria a la que la ley establece para los títulos valores; y finalmente, fueron identificados de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados.

A partir de lo asentado, la causal de procedencia específica que en este caso se estudia es el defecto sustantivo⁴, se reitera, por cuanto la accionante lo hace consistir en la pretermisión de la literalidad de los pagarés llevados al cobro, e indebida interpretación y aplicación de las normas del C. Cio. que regulan los títulos valores, al ordenar por instalamentos lo que en los pagarés está llenado en cifras fijas de capital e intereses.

3.- En este orden, de la revisión del proceso ejecutivo con radicado 2019-00431, en efecto se tiene que la parte actora solicitó que se libraré mandamiento de pago por la suma de \$17.297.866.61 por concepto de capital, por intereses corrientes \$3.896.945.16 y por intereses de mora \$8.026.663.84 a partir del 18 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, la suma de \$3.120.600.03

⁴ En este evento encuadrada en una de las modalidades de este tipo de defecto, según el cual: “A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto: a) no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable, o b) es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes.” C. Const. Sent. T- 031 de 2018, entre otras.

por otros conceptos y por los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Inadmitida la demanda, en el escrito de subsanación señaló que el plan de pago dado para la obligación fue por 54 meses, iniciando el 18 de julio de 2013 hasta el 18 de diciembre de 2017, cuya primera cuota se debía cancelar el 18 de julio de 2013, pero se incurrió en mora el 18 de mayo de 2014, aclaró que el título valor no contiene cláusula aceleratoria sino carta de instrucciones y fue diligenciado por las partes, por lo que la fecha de vencimiento fue el 28 de diciembre de 2018.

Frente a la petición de los intereses de mora solicitados desde el 18 de mayo de 2014 hasta el 28 de febrero de 2019, aduce que se pide porque fue desde esa fecha en que se incurrió, de igual forma, pide los moratorios a partir del 1 de marzo porque así se llenó el pagaré conforme a la carta de instrucciones y los corrientes desde que se hizo el desembolso 23 de agosto de 2007 al 18 de mayo de 2014.

Con base en lo anterior, la Juez de primer grado, mediante providencia del 18 de junio de 2019, libró mandamiento de pago por \$17.297.866.61 por concepto de capital de las cuotas causadas desde el 19 de mayo de 2014 hasta el 19 de diciembre de 2019 las cuales discriminó conforme al documento denominado aprobación de plan de pago de un crédito allegado con el escrito de subsanación, por intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2014 a diciembre de 2017 la suma de \$3.896.945.16, por \$3.120.600.03 por concepto de otros valores y por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y niega el cobro de los \$8.026.663.84 por intereses de mora por cuanto su rubro se encuentra contenido en las cuotas de capital.

Situación similar ocurre con el proceso ejecutivo con radicado 2019-00437, pues en este solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$16.044.674.04 por concepto de capital, \$2.039.454.15 por intereses corrientes y \$6.353.625.49 por intereses de mora adeudados desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 y por los intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019.

En el escrito de subsanación la ejecutante señaló que el plan de pago fue por 96 meses que iniciaba el 18 de julio de 2013 y finalizaba el 18 de diciembre de 2017, cuya primera cuota debía cancelarse el 31 de marzo de 2013, pero nunca fue cancelada, por lo que se incurrió en mora desde esa data y como quiera que el pagaré fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, se tiene como fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2018.

Frente a la petición de los intereses de mora solicitados desde el 31 de marzo de 2013 hasta el 28 de febrero de 2019 precisa que fue desde esa fecha en que se está en mora y pide los moratorios a partir del 1 de marzo porque así se llenó el pagare conforme a la carta de instrucciones y los corrientes desde que se hizo el desembolso que fue en el mes de julio de 2007.

Con base en lo anterior, la Juez de primer grado conforme al artículo 430 del C.G.P modificó lo pretendido, por lo que mediante providencia del 18 de junio de 2019 libró mandamiento de pago por \$11.498.287.56 por concepto de capital de las cuotas causadas desde el 31 de marzo de 2013 al febrero de 2019, las cuales discriminó conforme al plan de pago, por los intereses corrientes desde el mes de marzo de 2013 a febrero de 2019 la suma de \$2.039.454.14, por concepto del capital insoluto de la obligación \$4.546.386.45 y por los intereses de mora desde el 1 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Inconforme con las anteriores decisiones la parte actora interpuso recurso de reposición. En lo que respecta al proceso 2019-00431, la *a quo* indicó que aunque se aduce el llenado del título conforme a la carta de instrucciones, haciéndose exigible la obligación el 28 de febrero de 2019, revisado el plan de pagos que la propia entidad trajo, la fecha de mora informada fue el 18 de mayo de 2014, el valor de la cuota a cancelar en ese momento era de \$538.138 donde \$327.509.89 correspondía a capital y \$139.681.11 a corrientes.

De similar manera lo explicó para el proceso 2019-00437, donde precisó que la fecha de mora en que se incurrió en esta obligación fue el 31 de marzo de 2013 y el valor de la cuota a cancelar en ese momento era de \$183.928 donde \$158.705 fue para capital y \$32.223, concluyendo en ambos recursos que era indispensable deslindar las cuotas objeto de cobro jurídico y de esta manera acondicionar la demanda a la realidad.

4.- Con lo expuesto, queda claro que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, la Juez de la ejecución no acogió las pretensiones como fueron formuladas, sino como estimó que aquellas podían ser ordenadas, atendiendo el tenor de la norma según el cual “[e]l juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Y es que tras realizar en cada uno de los procesos ejecutivos por los que se acciona, la valoración sopesada de los pagarés, las cartas de instrucciones, las afirmaciones plasmadas por el extremo actor en los escritos de subsanación y los respectivos planes de pagos, la juzgadora atendió lo que consideró ajustarse a la realidad de las obligaciones, que corresponden a pactos por instalamentos y no por cuotas únicas de capital e intereses, ajustando además la cláusula aceleratoria de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

En este orden, si bien le asiste razón a la sociedad ejecutante en cuanto a que el desconocimiento de las instrucciones y literalidad que dimana de los artículos 619 y otras normas concordantes del C. de Cio., pueden ser alegados por el ejecutado a través de las excepciones y que está a su cargo la prueba de tal desconocimiento, lo cierto es que tales normas deben ser entendidas de manera armónica con la potestad - deber que tiene el juez de verificar la prevalencia del derecho sustancial y la igualdad de las partes a través de los medios que le brinda el ordenamiento, al momento de dictar la orden de apremio e inclusive a falta de reposición cuando se decide seguir adelante la ejecución, tal como la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo tiene asentado⁵;

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha

⁵ CSJ. Cas Civ. Sent. STC3298-2019, entre otras.

de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)”.

(...)

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. (...)”.

Con lo visto, se tiene que la accionante quiere imponer su interpretación sobre la de la juez de conocimiento, circunstancia para la que no está concebida la acción de tutela, pues como reiteradamente lo tienen dicho todos los órganos de cierre judicial, con independencia de que el juez constitucional comparta o no el criterio del juez ordinario, si este no se erige en desvarío que pueda ser catalogado como arbitrariedad o causal específica de procedibilidad, como aquí ocurre, no le está permitido imponer el suyo propio en desmedro de la autonomía inmanente la función judicial.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la Juez efectuó una interpretación razonable de la ley y compatible con las circunstancias fácticas puestas en su conocimiento, luego, es inadmisibles el objetivo perseguido por el reclamante, pues se itera, la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser empleada a manera de segunda instancia cuando el ordenamiento no la consagra.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

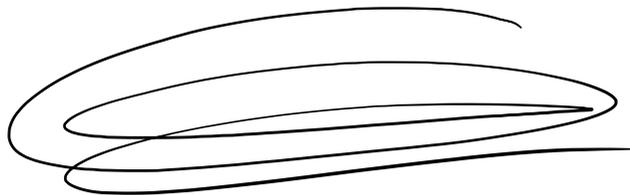
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente la tutela incoada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de su apoderado contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA

Juez